

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 8 de abril de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0988

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 1 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que el proceso de la referencia ya fue admitido por el Juzgado de Origen – Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2019, el cual se encuentra en firme, también se realizó la diligencia de inspección judicial el día 2 de abril de 2019 y se celebró la consecuente entrega del área pretendida en servidumbre, fue debidamente remitido el citatorio al demandado, la demanda como medida cautelar se inscribió en la ORIP en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, todo por lo cual de forma respetuosa disiente de la inadmisión, ya que afirma que a esta altura

del proceso no es procedente decretar su inadmisión ni un rechazo, toda vez que el auto admisorio se encuentra en firme.

En consecuencia, solicita revocar lo resuelto mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, respecto a rechazar la demanda de la referencia y se proceda al estudio de abocar el proceso teniendo en cuenta lo establecido respecto a competencia.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no subsanó el auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2021.

Bien pronto se advierte que la decisión habrá de reconsiderarse, pues al realizar un estudio juicioso del expediente, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca, mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, luego de haber admitido la demanda y adelantar varias etapas del proceso, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de imposición de servidumbre eléctrica solicitada por el Grupo de Energía de Bogotá E.S. P., conforme la jurisprudencia de unificación de fecha 24 de enero de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal –Reparto, lugar del domicilio principal del Grupo de Energía de Bogotá S.A.

Por tal razón, no resaltaba procedente inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que ella ya había admitida por el referido Juzgado, mucho menos haberse rechazado como así sucedió, pues lo correcto era establecer la competencia de este Juzgado para conocer del proceso.

En este orden de ideas, se revocará la decisión objeto de censura y en su lugar, previo a avocar conocimiento del proceso se ordena requerir a la parte demandante para allegue el certificado catastral del inmueble objeto de servidumbre.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 1 de marzo de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, previo a avocar conocimiento del presente asunto, se ordena requerir a la parte demandante para allegue el certificado catastral del inmueble objeto de servidumbre.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria